

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión

República de Colombia

Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación directa
Expediente. 23.001.33.31.003.2010-00021-01
Demandantes: Yony Rafael Ruiz Ubarnes
Demandados: Municipio de Montería

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, la Sala procede a proveer según las circunstancias que se anotan y conforme las siguientes

CONSIDERACIONES:

El demandante pretende que se declare al municipio de Montería administrativa y patrimonialmente responsable por los daños morales, materiales y a la vida en relación causados a este con ocasión de la anulación parcial por parte del Juzgado Sexto Administrativo de Montería a través de la sentencia del 12 de diciembre de 2007 de la compraventa contenida en la escritura pública 2661 del 16 de diciembre de 2006 donde fungía como comprador la sociedad Pedro Ojeda y Cía. Ltda. y el vendedor el municipio de Montería respecto del bien ubicado en la calle 41 No 4 – 58 que fue englobado con otros para construir el Centro Comercial la 41, del cual el accionante adquirió dos locales comerciales identificados con matrícula inmobiliaria 140-67841 y 140-67482.

Revisado el expediente observa la Sala que no obra certificado de tradición del local comercial con matrícula inmobiliaria 140-67841 a pesar de que fue relacionado como prueba aportada por el demandante, mientras que el referente a la matrícula 140-67482 data del 20 de octubre del 2009 sin que a esa fecha se hubiese realizado la anotación relacionado con la orden impartida por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería en la sentencia del 12 de diciembre de 2007, por lo que no hay certeza de quien aparece en la actualidad como titular de dominio de los bienes relacionados precedentemente.

Con el fin de esclarecer estos puntos oscuros y dudosos sobre la materia objeto de litigio, de conformidad con el artículo 169 del CCA se ordenará oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería para que remita certificado de tradición de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 140-67841 y 140-67482

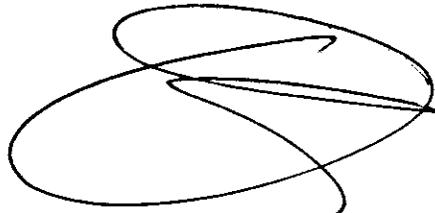
En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Primero: Por Secretaría, oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería para que remita los certificados de tradición de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 140-67841 y 140-67482. Para allegar los documentos requeridos se le concede a la entidad requerida, el término de cinco (5) días, contados partir del recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase

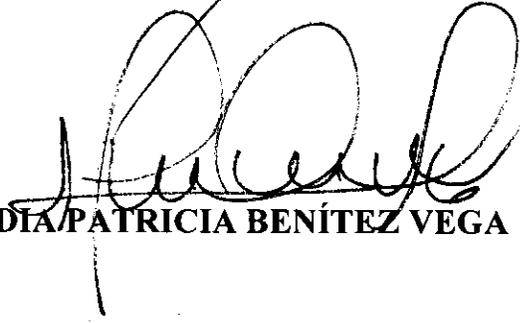
Esta providencia fue estudiada en sesión de la fecha



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Se Notifica por Estado 021 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 18 MAYO 2018 a las 8:50 a.m.
Cdo. C
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-005-2012-00417-01
Demandante: Edgar Espinosa Nieto
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otro

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente, se hace necesario declararnos impedidos de conocer del presente asunto, previas las siguientes,

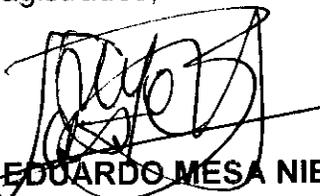
CONSIDERACIONES

Atendiendo al escrito de demanda (fls 1 a 12) y al derecho de petición radicado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls 15 a 17), por parte del señor Edgar Espinosa Nieto, hemos advertido que posiblemente podemos estar impedidos para conocer del trámite del presente asunto; puesto que, aun cuando en el libelo demandatorio no se hace alusión al Decreto 610 del 26 de marzo de 1998, es claro que las pretensiones de la demandante tienen como soporte la norma general, cual es, la Ley 4ta de 1992; con fundamento en la cual, también uno de los firmantes presentó reclamación administrativa con la finalidad de solicitar reliquidación, a fin de que se le reconozca y pague las diferencias entre lo efectivamente pagado a título de bonificación por gestión judicial y el 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, finalidad misma, que busca el demandante; motivo por el cual, y dado que el presente debate jurídico planteado tiene que ver con derechos de los cuales seríamos titulares dada la investidura como Magistrados de esta Corporación, es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto de marras, de conformidad a lo consagrado en causal 1ª del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden de ideas, se tiene que a los suscritos, nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, en virtud a las pretensiones del mismo; en consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131 numeral quinto (5º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envíese la presente demanda al H. Consejo de Estado para que decida sobre dicho impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE INTERIORES

Se Notifica por medio de la presente a las partes de la
providencia anterior, número 021/18-MAYO/2018 a las 14:00 horas.

Cdeba
2